

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE SUPIA-CALDAS

Interlocutorio N°578

Treinta (30) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia:

Proceso: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL

Demandante: JULIÁN ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO C.C1.060.587.383

Demandado: DIANA SIRLEY ORTIZ MORENO C.C24.743.019

Radicado: 17777408900120220029000

Se encuentra a Despacho para resolver en torno a la admisibilidad, o rechazo de la demanda.

ANTECEDENTES:

El apoderado de la parte demandante presenta demanda para CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, pero la misma no es realizado por mutuo acuerdo, es decir, se presenta confrontación entre las partes.

Para decidir lo que legalmente corresponda es pertinente hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Juzgado procederá a determinar si es competente o no para conocer de la demanda en virtud de la naturaleza del proceso.

En materia civil existen distintos factores que permiten atribuir con precisión a que funcionario judicial corresponde el conocimiento de cada asunto en particular; uno de ellos es la clase del proceso; y teniendo en cuenta que en el presente libelo de demanda se manifiesta que no se presenta de mutuo acuerdo entre las partes, y que se presenta un proceso de liquidación de sociedad patrimonial por causa distinta a la muerte, es dable dar claridad en el precepto legal al respecto.

Al respecto, el Numeral 6, del Artículo 17 del Código General del Proceso, establece:

“... Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia.

6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.

Así como el numeral 20 del artículo 22 de la misma ley, dispone:

“Artículo 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia.

20. De los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios (...).”

Una vez realizada la descripción anterior, en el presente asunto, advierte el despacho que el asunto no encaja dentro de los trámites que le corresponden y por el contrario se evidencia que la competencia para conocer de su trámite corresponde al **Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio**, dado que del escrito de la demanda se manifiesta de forma clara y expresa que se trata de la cesación de efectos civiles de unión marital de hecho y disolución de sociedad patrimonial, y que no es por mutuo acuerdo.

En conclusión, se deberá rechazar de plano la demanda por **FALTA DE COMPETENCIA** y en cumplimiento del inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, se dispondrá la remisión del expediente al funcionario competente ya mencionado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SUPIA - CALDAS**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO por **FALTA DE COMPETENCIA** la presente demanda **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, instaurada por **JULIÁN ANDRÉS GONZALEZ CASTAÑO**, conforme a las consideraciones que anteceden en la audiencia.

SEGUNDO: Consecuencialmente, remítase el expediente ante el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE RIOSUCIO - CALDAS**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(ORIGINAL FIRMADO)
MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el estado
No.136 del 31 de Agosto de 2022


YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL

SUPIA – CALDAS

Edif. Casa de La Justicia, Cra. 7ª N° 24-42, Tel. 8560633

E-mail: jprmpalsupia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio N°1689
AGOSTO 30/2022

Señores

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Riosucio - Caldas

Asunto: **REMITE EXPEDIENTE POR COMPETENCIA**

Referencia:

Proceso: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE UNIÓN MARITAL DE
HECHO Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL

Demandante: JULIÁN ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO C.C1.060.587.383

Demandado: DIANA SIRLEY ORTIZ MORENO C.C24.743.019

Radicado: 17777408900120220029000

En atención al auto de fecha 30 de Agosto de 2022, me permito remitir el expediente digital de la referencia, por haber sido rechazado por competencia en razón a la naturaleza del proceso.

Atento saludo,


YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ
SECRETARIA